REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00125 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Nury Abel Estrada Gómez
DEMANDADO:	Hospital General de Medellín
ASUNTO:	Admite demanda

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora NURY ABEL ESTRADA GÓMEZ, presentó demanda en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN- LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, solicitando la nulidad del acto a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de derechos laborales, tales como pago de horas extras de forma adecuada.

De la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que con escrito de 13 de agosto de 2020, fue allegada la subsanación de los yerros advertidos en el auto inadmisorio y por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, **SE ADMITE** la presente demanda.

Notifiquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1° y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifiquese a la entidad demandada **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN- LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ**, por intermedio de su Representante Legal, y a la señora

Procuradora Judicial 108 Delegada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano.

Deberá la parte demandante, remitir a la demandada y a la señora Procuradora Judicial 108 delegada ante esta Agencia Judicial, copia de la demanda y de sus anexos, para este efecto la parte demandante podrá hacer uso de los canales electrónicos o virtuales dispuestos por cada una de las aludidas entidades.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al correo electrónico del Despacho (adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co), las constancias de remisión de los traslados, siendo suficiente aquella que arroja el correo electrónico desde el cual se envían, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto; esto en caso de no haberse cumplido previamente, al momento de la presentación de la demanda conforme los dictados del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En este punto vale la pena puntualizar, que, de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que tanto la demandada como la vinculada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS JULIO AGUDELO GÓMEZ** portador de la T.P. No. 195.899 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

J

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ

Secretaria